

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/161/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California al 1 primer día de junio del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/161/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

*“Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Planeación y Finanzas.*

*1- A cuanto haciende la cantidad monetaria de los últimos 12 años que el Gobierno del Estado a destinado para el apoyo o patrocinio del Club Águilas de Mexicali (club de beisbol profesional) que tiene como presidente de la directiva a Dio Murillo?*

*2- A cuanto haciende la cantidad monetaria del periodo 2000-2013 que el Gobierno del Estado a destinado para la remodelación, apliacion y mantenimiento del Estadio Casas Geo conocido popularmente como El Nido de los Aguilas?”*

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 27 veintisiete de octubre de 2013 dos mil trece, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado le notificó al hoy recurrente, mediante oficio número, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“ESTIMADO CIUDADANO, SE ANEXAN RESPUESTAS A SU SOLICITUD.*

*1. NO SE HAN DADO PATROCINIOS A ESTE CLUB DEPORTIVO.*

*2. ESTADIO NIDO DE LOS ÁGUILAS*

*INVERSIÓN EJERCIDA*

| <i>AÑO</i>  | <i>INVERSIÓN</i>     |
|-------------|----------------------|
| <i>2001</i> | <i>4,822,122.00</i>  |
| <i>2002</i> | <i>4,973,365.00</i>  |
| <i>2003</i> | <i>1,101,731.00</i>  |
| <i>2004</i> | <i>231,120.00</i>    |
| <i>2005</i> | <i>41,432,632.00</i> |
| <i>2006</i> | <i>29,383,454.00</i> |

|              |                        |
|--------------|------------------------|
| 2007         | 20,651,607.00          |
| 2008         | 20,272,886.76          |
| 2009         | 6,239,568.37           |
| 2010         | 3,651,000.07           |
| 2011         | -                      |
| 2012         | -                      |
| 2013         | -                      |
| <b>TOTAL</b> | <b>132,759,486.20"</b> |

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, presentó vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"... pero es algo contradictorio que los uniformes de los jugadores del club antes mencionado tengan la publicidad del Gobierno del Estado sin que el club no reciba nada a cambio por parte de ellos, siendo que los uniformes están llenos de publicidad de empresas privadas que pagan derecho por promocionarse ahí tal y como lo muestra esta fotografía. Por ello hago uso de mi derecho a interponer recurso de revisión para que busque exhaustivamente esa información que con anterioridad les e pedido con el folio 132041 de la UCT..."*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 28 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/161/2013**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1630/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y ALEGATOS.** En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, se declaro precluído su derecho para presentarla, y se presumieron como ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, en el mismo acuerdo se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó únicamente el Sujeto Obligado en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Con fecha 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el*

*artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado le informó al solicitante que no se han dado patrocinios al Club Águilas de Mexicali.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 27 de octubre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión fecha 28 de octubre del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Planeación del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESSEIMIENTO.** En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

|  |   |
|--|---|
| <b>SOLICITUD DE<br/>         ACCESO A LA<br/>         INFORMACION<br/>         PÚBLICA</b> | <p><i>“Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Planeación y Finanzas.</i></p> <p><i>1- A cuanto haciende la cantidad monetaria de los últimos 12 años que el Gobierno del Estado a destinado para el apoyo o patrocinio del Club Águilas de Mexicali(club de beisbol profesional)que tiene como presidente de la directiva a Dio</i></p> |
|--|---|



|   | <p>Murillo?</p> <p>2- A cuanto haciende la cantidad monetaria del periodo 2000-2013 que el Gobierno del Estado a destinado para la remodelación, apliacion y mantenimiento del Estadio Casas Geo conocido popularmente como El Nido de los Aguilas?”</p>   |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
|---|--|-----|-----------|------|--------------|------|--------------|------|--------------|------|------------|------|---------------|------|---------------|------|---------------|------|---------------|------|--------------|------|--------------|------|---|------|---|------|---|-------|-----------------|
| <p><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b></p> | <p>“ESTIMADO CIUDADANO, SE ANEXAN RESPUESTAS A SU SOLICITUD.</p> <p>1. NO SE HAN DADO PATROCINIOS A ESTE CLUB DEPORTIVO.</p> <p>2. ESTADIO NIDO DE LOS ÁGUILAS<br/>INVERSIÓN EJERCIDA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>INVERSIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2001</td><td>4,822,122.00</td></tr> <tr><td>2002</td><td>4,973,365.00</td></tr> <tr><td>2003</td><td>1,101,731.00</td></tr> <tr><td>2004</td><td>231,120.00</td></tr> <tr><td>2005</td><td>41,432,632.00</td></tr> <tr><td>2006</td><td>29,383,454.00</td></tr> <tr><td>2007</td><td>20,651,607.00</td></tr> <tr><td>2008</td><td>20,272,886.76</td></tr> <tr><td>2009</td><td>6,239,568.37</td></tr> <tr><td>2010</td><td>3,651,000.07</td></tr> <tr><td>2011</td><td>-</td></tr> <tr><td>2012</td><td>-</td></tr> <tr><td>2013</td><td>-</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>132,759,486.20”</td></tr> </tbody> </table>  | AÑO | INVERSIÓN | 2001 | 4,822,122.00 | 2002 | 4,973,365.00 | 2003 | 1,101,731.00 | 2004 | 231,120.00 | 2005 | 41,432,632.00 | 2006 | 29,383,454.00 | 2007 | 20,651,607.00 | 2008 | 20,272,886.76 | 2009 | 6,239,568.37 | 2010 | 3,651,000.07 | 2011 | - | 2012 | - | 2013 | - | TOTAL | 132,759,486.20” |
| AÑO   | INVERSIÓN  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2001  | 4,822,122.00   |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2002  | 4,973,365.00   |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2003  | 1,101,731.00   |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2004  | 231,120.00   |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2005  | 41,432,632.00  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2006  | 29,383,454.00  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2007  | 20,651,607.00  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2008  | 20,272,886.76  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2009  | 6,239,568.37   |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2010  | 3,651,000.07   |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2011  | -  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2012  | -  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| 2013  | -  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| TOTAL   | 132,759,486.20”  |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |
| <p><b>ALEGATOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>  | <p>“...En cuanto a lo mencionado por el recurrente en su recurso de revisión, es necesario sostener la legalidad de la respuesta emitida en la solicitud UC132041; lo anterior es así, pues no se ha otorgado patrocinio al CLUB AGUILAS DE MEXICALI, S.A DE C.V., sino que la publicidad en los uniformes de los jugadores del referido club águilas, es derivado de la dación en pago que en términos del artículo 28 BIS, del Código Fiscal del Estado, realizó con el Gobierno del Estado de Baja California, en concepto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos e impuesto adicional para la educación media superior, precisando que las daciones en pago de impuestos estatales es información reservada de conformidad al artículo 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, lo que debe persistir el secreto fiscal en lo que corresponde a las contribuciones o declaraciones de impuestos estatales; por tanto se sostiene la respuesta realizada en la solicitud con número UCT-132041, en que no existe la erogación</p> |     |           |      |              |      |              |      |              |      |            |      |               |      |               |      |               |      |               |      |              |      |              |      |   |      |   |      |   |       |                 |

|  |   |
|--|---|
|  | <i>monetaria alguna por concepto de patrocinio a la persona moral citada.</i> |
|--|---|

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Sin embargo en relación con el punto segundo de su solicitud:

*2- A cuanto haciende la cantidad monetaria del periodo 2000-2013 que el Gobierno del Estado a destinado para la remodelación, apliación y mantenimiento del Estadio Casas Geo conocido popularmente como El Nido de los Aguilas?"*

Al respecto al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado a juicio de este Órgano Garante satisfizo la pretensión del solicitante, ya que le informo el monto que año con año le entregó al Club Águilas de Mexicali para remodelación y mantenimiento del estado Casas Geo, tal y como a continuación se expresa:

|                                       |                        |
|---------------------------------------|------------------------|
| <b>2. ESTADIO NIDO DE LOS ÁGUILAS</b> |                        |
| <b>INVERSIÓN EJERCIDA</b>             |                        |
| <b>AÑO</b>                            | <b>INVERSIÓN</b>       |
| 2001                                  | 4,822,122.00           |
| 2002                                  | 4,973,365.00           |
| 2003                                  | 1,101,731.00           |
| 2004                                  | 231,120.00             |
| 2005                                  | 41,432,632.00          |
| 2006                                  | 29,383,454.00          |
| 2007                                  | 20,651,607.00          |
| 2008                                  | 20,272,886.76          |
| 2009                                  | 6,239,568.37           |
| 2010                                  | 3,651,000.07           |
| 2011                                  | -                      |
| 2012                                  | -                      |
| 2013                                  | -                      |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>132,759,486.20"</b> |

Con la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado, y tomando en consideración que la parte recurrente no se inconformó respecto de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, es que este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado dio respuesta cabal al punto segundo de la solicitud que dio

origen al presente procedimiento, por lo que se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión en relación con el punto segundo de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el punto primero de la solicitud identificada como UCT-132041. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de **todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:



**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles,

*S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.***

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las*

que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Sujeto Obligado en la presente controversia.



De conformidad con lo analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente, en lo referente al numeral primero de la misma:

*“1- A cuanto asciende la cantidad monetaria de los últimos 12 años que el Gobierno del Estado ha destinado para el apoyo o patrocinio del Club Águilas de Mexicali (club de beisbol profesional) que tiene como presidente de la directiva a Dio Murillo?”*

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado se respondió al solicitante, lo siguiente:

*“ESTIMADO CIUDADANO, SE ANEXAN RESPUESTAS A SU SOLICITUD.  
1. NO SE HAN DADO PATROCINIOS A ESTE CLUB DEPORTIVO”*

Sin embargo, durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó:

*“... **la publicidad en los uniformes de los jugadores del referido club águilas, es derivado de la dación en pago que** en términos del artículo 28 BIS, del Código Fiscal del Estado, **realizó con el Gobierno del Estado de Baja California**, en concepto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos e impuesto adicional para la educación media superior, precisando que las daciones en pago de impuestos estatales **es información reservada de conformidad al artículo 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, en relación con el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, lo que debe persistir el secreto fiscal en lo que corresponde a las contribuciones o declaraciones de impuestos estatales; por tanto se sostiene la respuesta realizada en la solicitud con número UCT-132041, en que no existe la erogación monetaria alguna por concepto de patrocinio a la persona moral citada...”*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información; y en su caso, en un segundo término y en reparación de los agravios, si resulta procedente la entrega de lo petitionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

## A) RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, le informó al peticionario lo siguiente:

*“ESTIMADO CIUDADANO, SE ANEXAN RESPUESTAS A SU SOLICITUD.*

*1. NO SE HAN DADO PATROCINIOS A ESTE CLUB DEPORTIVO”.*

En ese sentido, es necesario hacer referencia a que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se limitó a contestar únicamente que no se habían otorgado patrocinios al equipo Águilas de Mexicali, como parte de la respuesta del punto uno de la solicitud.

Precisamente ese fue el motivo por el cual la parte recurrente se agravió al momento de interponer el presente recurso de revisión al manifestar que “es algo contradictorio que los uniformes de los jugadores del club antes mencionado tengan la publicidad del Gobierno del Estado sin que el club no reciba nada a cambio por parte de ellos, siendo que los uniformes están llenos de publicidad de empresas privadas que pagan derecho por promocionarse ahí tal y como lo muestra la fotografía...”

En ese sentido, la parte recurrente adjunto la siguiente prueba documental:



A la prueba documental exhibida por las parte recurrente, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De conformidad con la documental antes referida, se advierte que lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que el uniforme de los jugadores del equipo Águilas de Mexicali cuenta con publicidad de Gobierno del Estado, es cierto.

Una vez expresados los argumentos de inconformidad por la respuesta recibida, se concedió al Sujeto Obligado el derecho de manifestarse en el presente recurso de revisión, sin embargo éste fue omiso en hacerlo, por lo que en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumen como ciertos los hechos que se señalan en el recurso de revisión. Para mayor claridad se transcribe el contenido de dicho artículo:

**Artículo 90.-** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.*

Aunado a lo anterior, tal y como se expresó anteriormente, las pruebas aportadas por la parte recurrente demuestran que si existe una participación del Gobierno del Estado, ya que en los uniformes se plasma el logo.

Una vez asentado lo anterior, es necesario traer a colación que a pesar de que el Sujeto Obligado no contestó el presente recurso de revisión en el término legal concedido para tales efectos, vía alegatos, presentó un escrito donde expresó lo siguiente:

*“...En cuanto a lo mencionado por el recurrente en su recurso de revisión, es necesario sostener la legalidad de la respuesta emitida en la solicitud UCT-132041; lo anterior es así, pues no se ha otorgado patrocinio al CLUB AGUILAS DE MEXICALI, S.A DE C.V., sino que la publicidad en los uniformes de los jugadores del referido club águilas, es derivado de la **dación en pago** que en términos del artículo 28 BIS, del Código Fiscal del Estado, realizó con el Gobierno del Estado de Baja California, en concepto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos e impuesto adicional para la educación media superior, precisando que las daciones en pago de impuestos estatales es **información reservada de conformidad al artículo 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, en relación con el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, lo que debe persistir el secreto fiscal en lo que corresponde a las contribuciones o declaraciones de impuestos estatales; por tanto se sostiene la respuesta realizada en la solicitud con número UCT-132041, en que no existe la erogación monetaria alguna por concepto de patrocinio a la persona moral citada.”*

En ese sentido el Código Fiscal del Estado establece:

**“ARTÍCULO 28 BIS.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.**

Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles se ofrecerán acompañando a la solicitud, el correspondiente avalúo pericial emitido por Institución o Perito autorizados; tratándose de servicios, se anexará la estimación de los mismos.

La Procuraduría Fiscal, atendiendo al avalúo pericial o estimación de servicios exhibidos, **determinará el valor y los términos y condiciones en que sean aceptados.**

El valor de los bienes o estimación de los servicios ofrecidos, no podrá ser superior al del mercado en el momento de la aceptación. La Aceptación de la dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido total o parcialmente, de la siguiente manera:

I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;

II.- Tratándose de bienes muebles a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y

**III.- Tratándose de servicios, en la fecha de su aceptación, y en cuanto a la extinción del crédito, cuando el servicio se haya prestado.**



El Procedimiento Administrativo de Ejecución se seguirá por la parte del crédito que no alcance a ser cubierta con la dación en pago.

Los bienes y servicios aceptados en dación en pago, una vez formalizada ésta, deberá ponerse inmediatamente a disposición de Oficialía Mayor de Gobierno para su enajenación, **asignación o uso para los fines propios del Gobierno del Estado; debiendo incorporarse al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, según corresponda.**

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Autoridad mencionada en el primer párrafo de este artículo, y no constituirá instancia, ni podrá ser impugnada por los contribuyentes.”

Del contenido del artículo antes invocado, es posible determinar el procedimiento para la dación en pago al que hizo referencia del Sujeto Obligado al momento de manifestarse en alegatos.

Al respecto, alega también el Sujeto Obligado que por tratarse de una dación en pago en concepto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos e impuesto adicional para la educación media superior, se trata de información reservada.

En ese sentido al momento de presentar alegatos, el Sujeto Obligado cambió el sentido de su respuesta al alegar que se trata de información se encuentra clasificada como reservada, encuadrando dicha reserva dentro la fracción X del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 108 del Código Fiscal del Estado.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 24 señala que será información reservada cuando:

*I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*

*II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.*

*III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

*IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:*

*a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*

*c).- La impartición de la justicia;*



d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

e).- La recaudación de las contribuciones; y

f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

**X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.**

**No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.**

**Artículo 108 del Código Fiscal del Estado:**

**“ARTICULO 108.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la

*administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.”*

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en sus artículos 25 y 27 lo siguiente:

**“Artículo 25.-** *La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;*
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;*
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;*
- IV.- El plazo de la reserva; y*
- VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”*

**“Artículo 27.-** *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

*Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.*

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el documento contenga una leyenda que lo clasifica como tal, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, en virtud de que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente,**

motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, pues en la misma se requería conocer los montos patrocinio o apoyo que ha erogado el Gobierno del Estado de Baja California y éste se limitó a responder respecto de los patrocinios otorgados.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 1 señala que los principios en los que se funda son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

Los principios antes referidos emanan del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Octubre de 2004*

*Página: 2385*

*Tesis: I.4o.A.441 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Diciembre de 2013

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

### **PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.

**Registro No.** 170998

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE  
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

En adición a lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número



2003771, publicada en la página 1031, del Tomo 2, Libro XX del Semanario Judicial de la Federación:

Época: *Décima Época*

Registro: 2003771

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2*

Materia(s): *Común*

Tesis: *IV.2o.A. J/6 (10a.)*

Página: 1031

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo [10.](#), en relación con el [133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos **los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro**, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de

pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías**, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que **cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia.** Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

En virtud de lo anteriormente analizado, este Órgano Resolutor concluye que el Sujeto Obligado, transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, por lo que no se le otorga validez a la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que además de que el Sujeto Obligado en un inicio manifestó no contar con patrocinios para el equipo de beisbol Club Águilas de Mexicali, posteriormente dio a conocer que el logo del Gobierno del Estado en los uniformes de dicho equipo

obedecía a una dación en pago por concepto de impuestos que el club referido debía pagar, clasificando dicha información como reservada, sin embargo no es posible confirmar la reserva por no contar con los elementos jurídicos necesarios para tales efectos.

## **B) REPARACIÓN DE AGRAVIOS**

Una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario analizar la información solicitada por la parte recurrente, en relación con el punto primero de su solicitud, siguiente:

*“1- A cuanto hace la cantidad monetaria de los últimos 12 años que el Gobierno del Estado a destinado para el apoyo o patrocinio del Club Águilas de Mexicali (club de beisbol profesional) que tiene como presidente de la directiva a Dio Murillo?”*

En ese sentido, resulta procedente, traer a colación de nuevo el artículo 28 BIS del Código Fiscal del Estado, siguiente:

**“ARTÍCULO 28 BIS.-** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la **dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.**

Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles se ofrecerán acompañando a la solicitud, el correspondiente avalúo pericial emitido por Institución o Perito autorizados; **tratándose de servicios, se anexará la estimación de los mismos.**

La Procuraduría Fiscal, atendiendo al avalúo pericial o estimación de servicios exhibidos, **determinará el valor y los términos y condiciones en que sean aceptados.**

El valor de los bienes o estimación de los servicios ofrecidos, no podrá ser superior al del mercado en el momento de la aceptación. La Aceptación de la dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido total o parcialmente, de la siguiente manera:

**III.- Tratándose de servicios, en la fecha de su aceptación, y en cuanto a la extinción del crédito, cuando el servicio se haya prestado.**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se seguirá por la parte del crédito que no alcance a ser cubierta con la dación en pago.

Los bienes y servicios aceptados en dación en pago, una vez formalizada ésta, deberá ponerse inmediatamente a disposición de Oficialía Mayor de Gobierno para su enajenación, **asignación o uso para los fines propios del Gobierno del Estado; debiendo incorporarse al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, según corresponda...**

Del artículo antes transcrito, se advierte que la dación en pago es una especie de convenio entre los particulares y el gobierno en aras de hacer efectivo el cobro de un impuesto a través de una contraprestación, como en el caso particular un servicio, que se materializa en estampar el logo del Gobierno del Estado en el uniforme del Club de béisbol Águilas de Mexicali, con efectos de publicitar al gobierno.

Al ser una transacción entre las partes y asimilarse jurídicamente a la figura de un **convenio**, al tratarse de un acuerdo de voluntades en el que las partes se comprometen, el deudor a saldar su adeudo mediante la prestación del servicio, y el acreedor en este caso a satisfacer el pago de la deuda mediante la aceptación de dicho servicio.

Al respecto el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se refiere la información pública de oficio que deben de publicar los sujetos obligados, cuya fracción XI, señala:

*“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información:*

*XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas...”*

Por lo tanto la información solicitada evidentemente no es información reservada, sino que por el contrario puede encuadrar dentro de información pública de oficio que deben de tener publicada los sujetos obligados en sus portales de obligaciones de transparencia.

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Órgano Garante ha llegado a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente respecto del punto primero de su solicitud y que la información solicitada es información que administra, genera y posee el Sujeto Obligado recurrido y por lo tanto, en reparación de los agravios emitidos por la parte recurrente, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado, en el sentido de proporcionar los datos del convenio de dación en pago en términos de conformidad con la información a que se refiere el artículo 28 BIS del Código Fiscal del Estado, mediante la vía utilizada por el recurrente, es decir, vía electrónica.

**SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL.** Aunado a lo analizado en el Considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el

antecedente identificado con el número VI de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en presentar la contestación al presente recurso de revisión, además, negó la información que hoy nos ocupa en diversas ocasiones, tal y como se expresó en el Considerando que antecede.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 83 establece:

*“Artículo 83.- Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente...*

*... II.- Admitido el recurso, se integrará un expediente y dentro de los tres días hábiles, siguientes, **se notificará al sujeto obligado señalado como responsable o a la Unidad Concentradora de Transparencia que en su caso corresponda, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente...**”.*

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

*... II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;***

*III.- **Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;***

*VI.- **Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley...***

*... XII.- **Las demás que se establezcan en otras Leyes”.***

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder 2 de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa y además, omiso en presentar su escrito de contestación, en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

**SEGUNDO:** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**TERCERO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir

del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON  
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ  
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA  
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**